



Radicado N° 23-001-31-05-003-2016-00090-00.-

Montería, 28 de Septiembre de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que, el termino de traslado se encuentra vencido y la apoderada judicial de la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA recorrió el traslado respectivo y se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 que resuelve atenerse a lo resuelto por el juzgado en el proveído adiado 29 de julio de 2022 **Provea.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00090-00
Demandante:	LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS
Demandado:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 25 de agosto de 2022 que resuelve atenerse a lo resuelto por el juzgado en el proveído adiado 29 de julio de 2022.

ARGUMENTOS COMBATIVOS DE LA DECISION ATACADA

Como sustento a sus motivos de inconformidad manifiesta el recurrente que el juzgado sustenta en el Auto de fecha 29 de julio del 2.022, el no dictar mandamiento de pago, este mediante el cual se abstuvo de hacer entrega de un título judicial, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, emitiera un pronunciamiento de fondo acerca de una Nulidad interpuesta en contra de la Sentencia de Casación dentro del proceso referenciado.

Sostiene que no obstante al proceder de esta forma el Juzgado, en nada impide que el proceso siga su curso normal, más aun cuando solo se interpuso la Nulidad, sin existir pronunciamiento alguno pues el hecho que se haya interpuesto la Nulidad, de ninguna forma debe paralizar el proceso, que es cosa diferente a que el despacho se abstenga de hacer entrega de un título consignado para el pago de la sentencia ya ejecutoriada y fundamentarse en ese hecho para paralizar el proceso, en detrimento injustificado de su cliente.



Afirma que, colocado un caso extremo, en el evento de que se hubiese presentado una nulidad ante el juzgado y que de alguna manera se hubiese fallado a favor o en contra, e interpuesto recurso en su contra, toda esa actuación no se paraliza por cuanto la Apelación se daría en el efecto devolutivo, nunca en el suspensivo, porque dicha nulidad no da por terminado el proceso, si no que se trata en toda forma de recomponerlo.

Manifiesta que el Despacho no tendría razón alguna para paralizar el proceso en la forma en la que se ha hecho sin ninguna argumentación jurídica o legal, por cuanto no existe norma alguna al respecto en la cual se pueda haber basado, y no puede dejar de dictar mandamiento de pago, que es la base fundamental para que las pretensiones con sentencia ejecutoriada no se vuelvan ilusorias, más cuando hay condenas de tracto sucesivo, como son las sanciones moratorias, solo se abstuvo el Despacho de hacer entrega de un título judicial consignado por la misma parte de manera voluntaria, para cancelar la condena que ya estaba ejecutoriada, pero en ese auto no se manifestó nada respecto de una parálisis total del proceso como ahora lo pretende el juzgado.

Expone que en este caso en la cual fue interpuesto una Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, inicialmente la Corte debe admitir o no la nulidad y segundo, después de admitida es cuando se resuelve de fondo sobre la misma. Si efectivamente la Corte manifestara que la Nulidad prospera, el Incidente de Nulidad no daría por terminado el proceso, por cuanto ni siquiera es la intención de la apoderada del demandado hacerlo, si no que por medio de la nulidad busca que se aplique en la sentencia de Casación, los precedentes jurisprudenciales sobre el caso.

Solicita que en el eventual caso en que la señora Juez no proceda a revocar y ordenar dictar el Mandamiento de Pago que fue negado por la señora Juez, se envíe al Superior, para que decida sobre el mismo asunto y con la misma sustentación que se ha realizado para el Recurso de reposición, siendo que la Apelación es en Subsidio y se encuentra dentro de las taxativas del artículo 29 de la Ley 712, en su ordinal h) que dice: "El que decida sobre el mandamiento de pago sea que lo libre o lo niegue". En este caso particular fue negado al decidir sobre el Mandamiento de Pago solicitado.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la apoderada judicial de la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA describió el traslado en el término legal, señalando que estas decisiones no tienen recurso de apelación, toda vez que el despacho aún no ha resuelto sobre el mandamiento, por el contrario, dejó en suspenso la misma mientras la Corte Suprema de Justicia define el escrito de nulidad presentado, por lo que pide no reponer y declarar improcedente la alzada. Adicional.

Indica que es importante precisar que, los dineros están en custodia del despacho, resaltando que se pagó la totalidad de la obligación por lo que, librar mandamiento de pago de un dinero que ya no está en poder de su representada sería un dislate, ya que las acciones del Juzgado se encuentran enmarcadas en la custodia de los dineros mientras se adelanta un trámite que afecta directamente los resultados de este proceso.

Solicita mantener la decisión, en razón que se encuentra en trámite nulidad contra el fallo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que de declararse prospera la misma esos dineros deberán ser regresados a su representada, y de ser entregados a la



parte serían imposibles de recuperar, no reponer el auto, denegar la alzada por improcedente y se confirme la decisión de mantener a órdenes del juzgado los títulos hasta tanto se resuelva en sede de la Corte la nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

Evidenciamos que los reparos del vocero judicial demandante radican en que el Auto de fecha 29 de julio del 2.022, mediante este se abstuvo de hacer entrega de un título judicial, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, emitiera un pronunciamiento de fondo acerca de una Nulidad interpuesta en contra de la Sentencia de Casación dentro del proceso referenciado, en nada impide que el proceso siga su curso normal, más aun cuando solo se interpuso la Nulidad, sin existir pronunciamiento alguno, de ninguna forma debe paralizar el proceso, que es cosa diferente a que el despacho se abstenga de hacer entrega de un título consignado para el pago de la sentencia ya ejecutoriada y negando en esa forma el mandamiento de pago, fundamentándose en ese hecho para paralizar el proceso, va en detrimento injustificado de su cliente.

Considera que el Despacho no tendría razón alguna para paralizar el proceso en la forma en la que se ha hecho sin ninguna argumentación jurídica o legal, por cuanto no existe norma alguna al respecto en la cual se pueda haber basado, y no puede dejar de dictar mandamiento de pago, que es la base fundamental para que las pretensiones con sentencia ejecutoriada no se vuelvan ilusorias, más cuando hay condenas de tracto sucesivo, como son las sanciones moratorias; solo se abstuvo el Despacho de hacer entrega de un título judicial consignado por la misma parte de manera voluntaria, para cancelar la condena que ya estaba ejecutoriada, pero en ese auto no se manifestó nada respecto de una parálisis total del proceso como ahora lo pretende el juzgado.

Mediante auto adiado 29 de julio de 2022 se ordenó en este proceso lo siguiente: **"PRIMERO: ABSTENGASE** el juzgado de hacer efectiva, o lo que es lo mismo, de dar cumplimiento a la ORDEN DE ENTREGA del depósito judicial 427030000843774 de 02/06/2022 por valor de \$ 144.570.559,00 a la parte demandante a través de su apoderado judicial, consignado por la parte demandada, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, emita y comunique un pronunciamiento de fondo, sobre la nulidad promovida por la parte demandada, conforme a los argumentos antes indicados. **SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior,** vuelva el expediente al despacho para el pronunciamiento que resulte pertinente...".

Es claro que con base en lo decidido en el punto primero, el juzgado defirió para oportunidad posteriormente condicionada, el pronunciamiento ejecutor, pero de frente a la reiterada solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA por el valor representado en el título judicial consignado y el decreto de medidas cautelares, este juzgado resolvió en el AUTO CALENDADO 25 DE AGOSTO DE 2022-AUTO OBJETO DE RECURSO: **"PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto por el juzgado,** en el proveído adiado 29 de julio de 2022 proferido en el presente asunto, de frente a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante. **SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB...".

Lo consecuencialmente decidido en el auto impugnado, se dio teniendo en cuenta que el juzgado condicionó cualquier decisión en este proceso, a las resultas informadas, sobre la situación sobreviniente en el mismo planteada ante la Superioridad, y dado que de la revisión del plenario no se había recibido informe



de pronunciamiento alguno sobre la nulidad promovida por la apoderada judicial de la parte demandada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Planteamientos que consideramos mantienen vigencia, pese a los argumentos combativos, los que carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión impugnada, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandante sobre el tópico de su inconformidad, se sostendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante que dio origen al auto atacado de fecha 25 de agosto de 2022, consistía en que se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares, al no acceder a ello, por estarse a lo previamente ordenado, se decidió negativamente su petición, contrario a lo sostenido por la apoderada de la demandada, lo que a la luz de la taxatividad consagrada en el artículo 65 del CPTSS, encuadra perfectamente en lo enlistado en el numeral 8 que estatuye, que es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago...".

Así pues, desde la óptica plasmada, el juzgado accederá a lo pedido en subsidiariedad, y se concederá en el efecto suspensivo, dada la situación extraordinaria que se transita y con base en el principio de libertad consagrado en el art. 40 del CPT y la SS.

Acorde con lo anotado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, conforme a las razones plasmadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 25 de agosto de 2022, según lo arriba indicado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79031ebb46d003c50e877899447c0d87b79170a6f84a8f18c59cbc2dc1e5152**

Documento generado en 28/09/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>